



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.- Barranquilla, dieciocho, (18) de agosto de dos mil Veinte (2.020).

RADICADO : 2019-238 Mínima
PROCESO : Verbal (Reivindicatorio)
DEMANDANTE : GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO : PERSONAS INDETERMINADAS

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda Verbal (Reivindicatorio), y una vez revisada encontramos que este juzgado no es competente para conocerla en razón de la cuantía según lo dispuesto en el Código General del Proceso, el juez competente es el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples.

SOBRE LA COMPETENCIA DEL JUZGADO

El artículo 17 del CGP, dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: **“1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”** norma de la cual se deduce que este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Pero el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que **“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”**, disposición que se encuentra vigente a partir del 1 de enero de 2016 y aplicable porque en la ciudad de Barranquilla, ya existen jueces de tal naturaleza, pues según el Acuerdo PSAA15-10402 se crearon 6 jueces de pequeñas causas y competencias múltiples. Por lo tanto, estando vigente el CGP y creados los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, la competencia para conocer de la presente demanda le corresponde a dicho juez.

De otra parte se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el **Acuerdo PCSJA19-11256 el 12 de abril de 2019**, actualmente prorrogado, **“Por el cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca, y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones”**; en el que se acordó la transformación transitoria de juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en diferentes ciudades, entre ellas Barranquilla, para descongestionar algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad.

SOBRE EL CASO CONCRETO

Ahora bien, analizada la presente demanda, pretende la parte actora que se declare que a GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S., le pertenece en dominio pleno y absoluto el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.040-130146 ubicado en la dirección CARRERA 1B2 No.46E-17.

Apreciada la demanda, el actor aporta avalúo catastral del inmueble del cual pretende se reivindique, en el que se observa que el valor del avalúo catastral del inmueble ubicado en la dirección CARRERA 1B2 No.46E-17 es por valor de \$27.233.000,00.

Al respecto, el numeral 3 del artículo 26 del C. G. del P., establece:

“...la cuantía se determinará así:

3. En los procesos de pertenencia los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes por el avalúo catastral de estos...”. (Resalta el Juzgado).

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico Telefax: 3885005 Ext. 1065
www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico

RADICADO : 2019-238 Mínima
PROCESO : Verbal (Reivindicatorio)
DEMANDANTE : GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO : PERSONAS INDETERMINADAS
PROVIDENCIA : AUTO – 18/08/2020 RECHAZA DEMANDA

Igualmente el artículo 25 del C.G.P. indica que: *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv).*

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150.smlmv).

Ahora bien, según el valor del avalúo catastral que es **por \$27.333.000,00**, se puede establecer que no supera el monto de mínima cuantía que para el año 2020 es por la suma de \$35.112.120.00 conforme los parámetros establecidos en el artículo 25 del CGP, por ende es una demanda de mínima cuantía y por tanto corresponde a los Jueces de Pequeñas causas y Competencias Múltiples su conocimiento.

En este orden de ideas, se dará aplicación al artículo 90 del C. G. del P., y se rechazará la demanda por falta de competencia por el factor, cuantía, y se ordenará remitirla a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no ser competente este juzgado para conocerla en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores, en el sistema TYBA y en el ONDE DRIVE conforme las exigencias del protocolo para el expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a3c31716a7c820e22af444c489ca6c18ef6d9986a6972125b2456a53d943ad**

Documento generado en 18/08/2020 08:43:21 a.m.